

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Demandante	Olga Cecilia Mesa Zapata
Demandado	Nueva EPS Y/O
Radicados	05001 31 03 011 2019 00453 00
Proceso	Verbal
Tema	Rechaza llamamiento en garantía

Analizada la demanda contentiva de la pretensión revérsica incoada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS SA-** contra la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-**, se observa que la designación material de la competencia señalada por la llamante a fin de que se resuelva la relación de garantía, es incorrecta, motivo por el cual estima el Despacho que no es esta la jurisdicción propia para conocer del presente llamamiento.

Lo anterior se explica, ya que la Nueva EPS se encuentra pretendiendo frente a la IPS Universitaria, con base en la cláusula décima del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SA Y INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA”, la indemnidad del perjuicio que eventualmente llegare a sufrir con motivo de la sentencia de condena, entidad esta última que por tratarse de una institución de economía mixta, tal y como se desprende de la certificación expedida por la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia adosada con el libelo, deberá ser demandada, para el reconocimiento de las prestaciones con ella pactadas, ante la especialidad de lo contencioso administrativo, en los términos que a continuación se indican.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del siguiente tenor:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”* (Subrayas por fuera del texto original).

En este orden, analizada la naturaleza jurídica de la IPS Universitaria, conforme la certificación expedida por la Seccional de Salud de Antioquia y los estatutos de la convocada, lo que se advierte es que la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia “IPS Universitaria”, es una corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro, conformada por la Universidad de Antioquia y por la Fundación de Apoyo a la Universidad de Antioquia, que cuenta con autonomía administrativa, técnica y financiera y cuyos actos administrativos se rigen por el derecho privado, pero por el patrimonio está catalogada como entidad estatal, teniendo en cuenta que la Universidad de Antioquia, entidad de educación superior de orden público, descentralizada del orden departamental, participa en su constitución con aportes equivalentes al 96% del total de los mismos.

Desde este marco normativo, toda vez que la IPS Universitaria es una corporación de participación mixta proveída de capital público superior al 50%, y ateniéndonos a las implicaciones del fuero de atracción que en la materia rige, se colige que la competencia para conocer de los procesos en que se involucra la responsabilidad de la misma corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón que impone el rechazo del presente llamamiento en garantía, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de ello, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

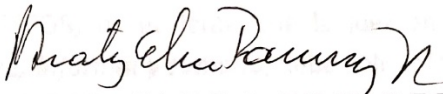
RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, el llamamiento en garantía formulado por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS SA-** contra la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-**.

SEGUNDO: sin remisión por tratarse de una demanda accesoria de la principal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.